

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Diciembre dos (02) de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **MATILDE MOLINA** representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA ACUMULADA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00046-00, 2014-00080 Y 2014-188

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto de la Solicitudes de Restitución de Tierras instauradas por la señora MATILDE MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.333 de Ataco -Tolima-, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

La señora MATILDE MOLINA acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución de Tierras respecto de los predios denominados LA CALUMNIA, LA FLORESTA y LA FLORESTA LA VACA, inmuebles ubicados en la vereda Balsillas, del Municipio de A taco, Departamento del Tolima, razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud.

II. HECHOS

Los hechos materia de la presente acción se pueden resumir de la siguiente manera:

PRIMERO: ZENÓN CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 2.252.944, ostentaba la calidad de propietario de los predios LA FLORESTA, y LA CALUMNIA, denominado registralmente como LA CARRETERA, predios éstos, ubicados en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima).**

4.2. ZENON CASTRO RAMIREZ (Q.E.P.D.), junto con su cónyuge, MATILDE MOLINA y su núcleo familiar, explotaban los predios atrás relacionados.

4.3. El señor CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, se desplazaron de la zona el día Cuatro (4) de Enero de Dos Mil Dos (2000), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C -, así como por los asesinatos selectivos por cuenta del mencionado grupo, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara sus predios, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

4.4. ZENÓN CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), fallece el día Cinco (5) de Abril de Dos Mil Cuatro (2004).

4.4. En el año Dos Mil Cinco (2005), su cónyuge **MATILDE MOLINA**, y demás miembros del núcleo familiar, pueden retornar a sus predios, en donde se encuentran en la actualidad.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, la señora MATILDE MOLINA, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **MATILDE MOLINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.333.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de MATILDE MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.333 y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a ZENÓN CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 2.252.944, como propietario(s) de los predios La floresta y La Calumnia -denominado registral y catastralmente como La Carretera de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima.

CUARTA: Se RECONOZCA la calidad de compañero(a) permanente supérstite de MATILDE MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.333, dentro de la sucesión ilíquida de ZENÓN CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 2.252.944, única y exclusivamente respecto de los predio La Floresta y La Calumnia -denominado registra! y catastralmente como La Carretera- predios estos ubicados en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima.

QUINTA: Se ADJUDIQUE a MATILDE MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.333 los derechos que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de ZENÓN CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 2.252.944, única y exclusivamente respecto del predio Los predios La Floresta y la Calumnia -denominado registral y catastralmente como La Carretera- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima.

SEXTA: Se RESTITUYA a MATILDE MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.333, su derecho de propiedad sobre los predios La Floresta y La Calumnia -denominado registral y catastralmente como La Carretera- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEPTIMA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del(os) predio(s) lograda(s) con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

NOVENA: Se ORDENE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del(os) predio(s) lograda(s) con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

DÉCIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados a los predio La Floresta y La Calumnia -denominado registral y catastralmente como La Carretera- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima.

DÉCIMA PRIMERA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios La Floresta, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-25360, cedula catastral 00-01-0022- 2014-0183-000 y La Calumnia -denominado registral y catastralmente como La Carretera- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34362 y código catastral No. 00-01-0022-0153-000.

DÉCIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Municipio de Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios La Floresta, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-25360, cedula catastral 00-01-0022- 2014-0183-000 y La Calumnia -denominado registral y catastralmente como La Carretera- de la Vereda

Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34362 y código catastral No. 00-01-0022-0153-000.

DÉCIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios. MATILDE MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.333 y la sucesión de ZENÓN CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 2.252.944, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente a los predios La Floresta, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-25360, cedula catastral 00-01-0022- 2014-0183-000 y La Calumnia -denominado registral y catastralmente como La Carretera- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34362 y código catastral No. 00-01-0022-0153-000.

DÉCIMA CUARTA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que MATILDE MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.333, y la sucesión de ZENÓN CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 2.252.944, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios La Floresta, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-25360, cedula catastral 00-01-0022- 2014-0183-000 y la Calumnia - denominados registral y catastralmente como La Carretera- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34362 y código catastral No. 00-01-0022-0153-000.

DÉCIMA QUINTA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor MATILDE MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.333, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios La Foresta y/o La Calumnia -denominados registral y catastralmente como La Carretera- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DÉCIMA SEXTA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de MATILDE MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.333, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios La Floresta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-25360 y código catastral No. 00-01-0022-0183-000, y La Calumnia -denominados registral y catastralmente como La Carretera- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34362 y código catastral No. 00-01-0022-0153-000.

DÉCIMA SÉPTIMA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el

aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA OCTAVA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DÉCIMA NOVENA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

VIGÉSIMA: Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizar a **MATILDE MOLINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.333, en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMA PRIMERA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente al ser imposible la restitución del(os) predio(os) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud 2014-0046, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, mediante autos de fecha 7 de Marzo, este juzgado la admitió por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente su inscripción, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), la sustracción provisional del comercio de los inmuebles, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de

cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, de igual manera se ordenó llevar a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, en los términos establecidos en el literal E del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la publicación del edicto emplazatorio de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio del señor ZENON CASTRO RAMIREZ, oficiar al juzgado homólogo para que informara si cursan solicitudes a nombre de la aquí solicitante o de sus hijos.

Igualmente se requirió a las diferentes Secretarías municipales de Ataco (Tolima), a las secretarías departamentales, a la Alcaldía Municipal de Ataco- Tolima, al servicio Nacional de Aprendizaje" SENA", al Consejo Municipal, a las fuerzas militares y de policía, al Banco Agrario, a Fonvivienda, para que se pronunciaran respecto de las solicitudes que aquí se tramitan de acuerdo a sus competencias legales; así mismo se requirió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y a CORTOLIMA para que emitieran el respectivo concepto frente a la situación actual de los predios a restituir.

La solicitante a través del doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA, abogado de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memorial calendado 17 de Marzo de 2014, informa que son herederos del señor ZENON CASTRO MOLINA, sus hijos, NELSON CASTRO MOLINA, ANSELMO CASTRO MOLINA, TITO CASTRO MOLINA, JHON FREDY CASTRO MOLINA, ARCENIS CASTRO MOLINA, CAMILO CASTRO MOLINA, MARCELI CASTRO MOLINA y ZENON CASTRO MOLINA, de quienes otorga las direcciones o lugares donde pueden ser notificados.

Con fecha 28 de Marzo de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, de acuerdo a lo solicitado por este estrado judicial, remitió la solicitud de restitución y formalización de derechos territoriales respecto del predio LA FLORESTA, en la cual figura como solicitante la señora MATILDE MOLINA, bajo el radicado 73001-31-21-001-2014-00064-00.

Con fecha siete (7) de Abril del año en curso, este despacho previo análisis ordenó la ACUMULACIÓN PROCESAL FORMAL Y EFECTIVA, de dicha actuación a este expediente, para que se adelanten bajo la misma cuerda procesal.

Con fecha 24 de Abril de la presente anualidad, el apoderado de la solicitante adjunto los registros civiles de nacimiento de los señores ZENON, NELSON, ANCELMO, TEODOMIRA, TITO, MARGELY, JHON FEDDY, CAMILO ANDRÉS y ARGENIS CASTRO MOLINA, hijos del causante.

Con fecha 29 de Abril de 2014, se allegó la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron

en el diario EL TIEMPO, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario a folio 157.

Mediante auto de fecha 12 de Mayo, de la misma anualidad, se requirió al abogado de la Unidad de Restitución de Tierras para que allegara documentos donde los herederos del señor ZENON CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), manifestaran la aceptación o repudiación de la herencia, los cuales efectivamente fueron allegados por ANCELMO, TITO, CAMILO ANDRES, ARGENIS Y TEODOMIRA; por su parte ZENON, ARGENIS, NELSON y JHON FREDDY, otorgaron la correspondiente autorización al abogado, supliéndose de esta manera dicho requisito.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2014, se requiere al abogado para que allegue la publicación respecto del predio LA FLORESTA.

Con fecha dieciséis de Septiembre se ordenó la acumulación de la solicitud 2014- 188, radicada en este despacho, por cuanto se determinó que la misma versa sobre una porción de tierra a la que se le denominó como LA FLORESTA LOTE LA VACA, la cual hace parte del predio LA FLORESTA, en tratándose de la misma solicitante y del mismo predio, el cual inexplicablemente se estaba desglosando; en consecuencia, se ordenó a la Unidad de restitución de Tierras, efectuar el levantamiento topográfico y allegar los demás documentos necesarios para la plena identificación del predio en su totalidad, a lo que efectivamente se dio cumplimiento.

Una vez allegadas las publicaciones, el edicto emplazatorio de herederos indeterminados, los documentos requeridos a la Unidad y las respuestas de las diferentes entidades y como quiera que previo análisis, se consideró que no se hace necesario la práctica de pruebas adicionales, se ordenó la permanencia del expediente en secretaría por el término de tres días, a disposición de los interesados, para que presentaran sus alegaciones o conceptos.

Dentro del término atrás establecido el procurador delegado ante el despacho y el abogado de la Unidad de Restitución de Tierras presentaron sus correspondientes escritos.

Finalmente ha pasado el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre las pretensiones del líbello demandatorio.

RECUESTO PROBATORIO

Dentro del trámite la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud y con posterioridad a la misma, por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, igualmente se valoraron las respuestas otorgadas por las diferentes instituciones y las declaraciones recepcionadas por la Unidad a los señores ANSELMO CASTRO MOLINA, TITO CASTRO MOLINA, CAMILO ANDRES CASTRO MOLINA, ARGENIS CASTRO MOLINA.

V. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Procurador 17 Judicial II, para la Restitución de Tierras, emitió su concepto, en el cual en primer término hizo un recuento de los antecedentes, hechos, pretensiones y contexto de violencia, descritos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y de la actuación procesal surtida por el despacho, seguidamente se refirió al marco normativo y jurisprudencial, que encierra esta particular acción, determinó cuales son los requisitos necesarios para la prosperidad de la misma, después de un análisis probatorio, concluyó, que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad. La legitimidad por activa, las circunstancias que dieron lugar a su desplazamiento. los requisitos para la formalización de los inmuebles, solicitando se acceda a las pretensiones. restituyendo y formalizando en debida forma, los predios objeto de la presente acción. para lo cual sugiere, se proceda a la disolución de la sociedad patrimonial existente entre MATILDE MOLINA y ZENÓN CASTRO RAMÍREZ. y a la asignación testamentaria restante a los hijos fruto de la unión, sin perjuicio de que en un eventual haber social total, así como una eventual masa hereditaria que abarque otros bienes del mismo causante, se definan por las vías del proceso ordinario.

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción promovida por la señora, MATILDE MOLINA, es la de RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION de los predios LA CALUMNIA y LA FLORESTA, por cuanto afirma, se vio obligada a desplazarse junto con su cónyuge y su grupo familiar en el mes de Enero del año 2000 , en igual sentido a que se le formalicen los predios en mención por cuanto figuran a nombre de su esposo ZENON CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), de quién hasta la fecha no se ha llevado a cabo el juicio de sucesión y en la actualidad existe herederos aptos para reclamar lo que en derecho les corresponda.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

V.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones planteadas en las solicitudes presentadas, relacionadas con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el problema jurídico a resolver es: ¿Tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar a la Restitución y Formalización Jurídica y Material del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para el acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la justicia transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

V.3.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones

Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual forma la propia ley 1448 de 2011, en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

V.3.3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo

efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Dice además la Corte: “La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

V.3.4 DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."

El artículo 16 establece: "El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y

6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

V.3.4.1 Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños

y personas de la tercera edad que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

V.3.4.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna

basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

V.3.4.3 PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.(...)"

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán aquellas víctimas producto del conflicto armado

interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quienes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por la señora MATILDE MOLINA, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios denominados LA CALUMNIA y LA FLORESTA, predios éstos que se vio forzada a abandonar junto con su cónyuge y sus hijos, por el accionar de los grupos al margen de la ley, en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, la compensación de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena de los predios.
- 2) Que la solicitante haya sido despojada de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través del proceso de Sucesión intestada.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

A) LA CALUMNIA

Este predio se denomina registral y catastralmente como La Carretera- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34362 y código catastral No. 00-01-0022-0153-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por esta Unidad se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual esta Unidad, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado estableció como extensión del predio la medida de **DOS HECTÁREAS CUATRO MIL NOVENTA Y UN METROS CUADRADO (2,4091 Has)**, la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

NO PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
22	888312,88770	862849,82978	3°52'21,897" N	76°14'41,887" W
23	888809,34176	862880,51409	3°52'23,413" N	76°14'21,407" W
25	888762,97344	862877,34345	3°52'21,307" N	76°14'21,574" W
27	888746,84789	862830,20258	3°52'21,615" N	76°14'26,834" W
32	888227,47740	862747,03445	3°52'23,798" N	76°14'37,824" W
38	888814,51734	862891,81105	3°52'24,627" N	76°14'14,827" W
40	888726,51952	862826,97111	3°52'19,789" N	76°14'17,917" W
41	888741,85748	862848,82516	3°52'21,121" N	76°14'08,816" W
42	888766,86745	862729,27488	3°52'22,827" N	76°14'26,824" W
44	888855,91664	862799,37993	3°52'23,318" N	76°14'21,818" W
47	888702,75974	862811,51461	3°52'26,917" N	76°14'14,617" W
48	888830,27845	862812,04982	3°52'27,968" N	76°14'11,968" W
50	888883,27870	862788,56974	3°52'28,895" N	76°14'01,895" W
51	888817,97326	862789,18283	3°52'28,826" N	76°14'01,826" W
52	888850,88158	862855,92375	3°52'24,388" N	76°14'08,388" W
56	888842,46847	862731,21850	3°52'24,101" N	76°14'01,101" W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

<p>OCIDENTE:</p>	<p>Se tiene como punto de partida el punto No. 11 en dirección Sureste en línea Cuadrada en terreno liso delimita hasta llegar al punto No. 27 coincidiendo con el predio del señor Angelino Castro con una distancia de 163 145 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Cuadrada alineado con la vía que se habilita con rumbo a Cajamarca por medio hasta llegar al punto No. 25 coincidiendo a continuación con el predio del señor Anselmo Castro con una distancia de 34 926 metros, desde este se continúa en dirección Norte en línea Cuadrada alineado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 23 donde continúa la colindancia con el predio del señor Anselmo Castro con una medida de 45 001 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Cuadrada alineado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 42 coincidiendo con el predio de la señora Guadalupe Castro con una distancia de 89 870 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Cuadrada alineado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 41 coincidiendo a continuación con el predio de la señora Guadalupe Castro con una distancia de 103 676 metros, a partir de este se toma en dirección Norte en línea Recta alineado con la vía que se habilita con rumbo a Cajamarca por medio hasta llegar al punto No. 50 donde continúa la colindancia con el predio de la señora Guadalupe Castro con una medida de 73 928 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Cuadrada alineado con la vía que de delimita con rumbo al campo de papas hasta llegar al punto No. 40, continuando con el predio de la señora María María, con una distancia de 90 400 metros.</p>
<p>ORIENTE:</p>	<p>Se parte desde el punto No. 40 se toma en dirección Sureste en línea Recta alineado con la vía que se habilita con rumbo a Cajamarca por medio hasta llegar al punto No. 47 coincidiendo con el predio del señor Sergio Castro con una medida de 51 610 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Cuadrada alineado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 44 coincidiendo a continuación con el predio del señor Sergio Castro con una distancia de 100 145 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Cuadrada alineado con alambre de por medio hasta llegar al punto No. 43 donde continúa la colindancia con el predio del señor Sergio Castro con una medida de 48 426 metros.</p>
<p>SUR:</p>	<p>Se parte desde el punto No. 40 se toma en dirección Sureste en línea Cuadrada alineado con alambre de por medio hasta llegar al punto No. 41 coincidiendo con el predio del señor Luis Castro con una medida de 170 900 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Cuadrada alineado con alambre de por medio hasta llegar al punto No. 45 coincidiendo a continuación con el predio de la señora María María, con una distancia de 134 200 metros.</p>
<p>PARALELO:</p>	<p>Desde el punto No. 40 se toma en dirección Noroeste en línea Cuadrada alineado con alambre de por medio hasta llegar al punto No. 33 coincidiendo con el predio del señor Juan Castro con una distancia de 170 404 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea Recta en terreno liso delimita hasta llegar al punto No. 32 coincidiendo a continuación con el predio del señor Angelino Castro con una distancia de 16 022 metros.</p>

B. LA FLORESTA

Este inmueble queda ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-25360 y código catastral No. 00-01-0022-0183-000.

De acuerdo con el levantamiento topográfico, efectuado por la unidad, tienen una extensión de **DOS HECTÁREAS SIETE MIL TRESCIENTOS UN METROS (2,7301 Has)**, la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
98	888254,92528	863308,08766	3°35'5.403"N	75°18'27.825"W
99	888263,43524	863248,27392	3°35'5.677"N	75°18'29.763"W
100	888233,26345	863259,51272	3°35'4.696"N	75°18'29.397"W
101	888226,35338	863232,60950	3°35'4.469"N	75°18'30.269"W
102	888170,37902	863202,71790	3°35'2.646"N	75°18'31.235"W
103	888170,24508	863192,61301	3°35'2.641"N	75°18'31.562"W
104	888149,28867	863186,14714	3°35'1.959"N	75°18'31.770"W
105	888147,86662	863215,08173	3°35'1.914"N	75°18'30.833"W
106	888149,20099	863221,00616	3°35'1.958"N	75°18'30.641"W
107	888184,56519	863231,81305	3°35'3.109"N	75°18'30.293"W
108	888213,68427	863259,94405	3°35'4.058"N	75°18'29.383"W
109	888223,23798	863285,68006	3°35'4.370"N	75°18'28.549"W
110	888232,67599	863292,35412	3°35'4.678"N	75°18'28.333"W
111	888243,47816	863299,99285	3°35'5.030"N	75°18'28.086"W
112	888216,12729	863222,04150	3°35'4.136"N	75°18'30.611"W
114	888220,29204	863217,78468	3°35'4.272"N	75°18'30.749"W
29	888252,66000	863308,20000	3°35'5.392"N	75°18'27.821"W
28	888249,74700	863349,50000	3°35'5.263"N	75°18'26,483"W
25	888209,96200	863531,42000	3°35'3,949"N	75°18'20,588"W
24	888121,99900	863533,12300	3°35'1,086"N	75°18'20,529"W
23	888163,95400	863313,57600	3°35'2,442"N	75°18'27,643"W
20	888129,72800	863222,28100	3°35'1,324"N	75°18'30,599"W
19	888147,50500	863253,48200	3°35'1,904"N	75°18'29,589"W
16	888213,63500	863290,08900	3°35'4,058"N	75°18'28,406"W
30	888225,12900	863286,95600	3°35'4,432"N	75°18'28,508"W

Se encuentra comprendido dentro de los linderos que a continuación se describen, los cuales fueron tomados por el personal técnico de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Tolima.

POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el punto No. 99, en dirección noreste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio del señor Hugo Lasso, con una distancia de 102.232 metros. Del punto No. 28 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 190.548 metros con el predio de José Lasso, hasta ubicar el punto No. 25.

POR EL ORIENTE.- Desde el punto No. 25, en línea recta, se sigue en dirección sur-este, colindando en una distancia de 27,824 metros con el predio de Agustín Molina, hasta ubicar el punto No. 24.

POR EL SUR. Desde el punto No. 24 se sigue en sentido general noreste, en línea recta, y en colindancia continua en una distancia de 223.167 metros con el predio de Jorge Molina hasta ubicar el punto No. 23. Del punto No. 23, se sigue en sentido general suroeste, línea quebrada, colindando con una distancia de 113.256 metros con el predio de Jorge Molina, hasta ubicar el punto No. 20. Desde el punto No. 20 se sigue en sentido general noreste, línea recta, colindando con el predio de Jorge Molina hasta cerrar con el punto No. 19, con una distancia de 35.283 metros y colindando con el predio de Agustín Lasso. Y desde el punto No. 19 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto No. 16 con una distancia de 77.119 metros colindando con el predio de Nazario Molina. Desde el punto No. 16 en línea recta con una distancia de 13.175 metros hasta llegar al punto No. 109 en dirección noroeste, y colindando con el predio de Nazario Molina desde el punto No. 109 en dirección sureste en línea quebrada, con una distancia de 110.991 metros, en colindancia con el predio de José Molina, hasta llegar al punto No. 105, se continúa en dirección noroeste en una distancia de 28.970 metros colindando con el predio de Nazario Molina.

POR EL OCCIDENTE.- Desde el punto No. 104, se toma en dirección Noreste en línea quebrada, alinderando con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 112, colindando con el predio del señor Nazario Molina, con una distancia de 81.699 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 101, continuada la colindancia con el predio del señor José Molina, con una medida de 21.971 metros, desde este se toma en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 99, colindando con el predio del señor Nazario Molina, con una distancia de 59.973.

2) QUE LA SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADA DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADA A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO O ABANDONO HAYA OCURRIDO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Con Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, se puede concluir que La violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones, lo cual la ha convertido en escenario de múltiples conflictos sociales y políticos donde el control del territorio y la posesión de la tierra han impuesto una dinámica de conflicto que se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos Humanos y al DIH.

Dicha región, convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, está constituida por características geográficas especiales y accidentes que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del País.

Desde los años cincuenta marcado por el fenómeno del bandolerismo, las alianzas entre autodefensas campesinas del sur y liberales, (cuya principal reivindicación giraba precisamente sobre el derecho a la tierra); hasta nuestros días, la dinámica del

conflicto ha venido presenciando una aguda disputa territorial, en la cual la población civil queda sometida convirtiéndose en víctima de intimidación, desplazamiento forzado, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición y secuestro conformando situaciones verdaderamente preocupantes.

La ubicación del municipio en las estribaciones montañosas de la cordillera central lo ha hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales; ya que comunica de una parte con el Departamento del Huila y el piedemonte hacia Meta y Caquetá; por otra, con el cañón de las hermosas y en otras zonas de cultivos ilícitos que presentaron un fenómeno de colonización de vertiente, derivado principalmente del cultivo de amapola, como alternativa a la crisis de la economía rural generando desestabilización social, política y económica y contribuyendo a aumentar los índices de violencia.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

Que sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e Intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzadamente (144) y en el año 2000 presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192). Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Es así como se afirma y asegura por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, que el solicitante y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar su fundo en el mes de Enero de 2002, obrando en el expediente como medios de prueba de su desplazamiento las siguientes:

- Declaración rendida por los señores ANSELMO CASTRO MOLINA, GABRIEL SANTOFIMIO, quienes coinciden en afirmar que, el desplazamiento de la solicitante y de su núcleo familiar se dio a principios del año 2002.
- Documento análisis de contexto, en el que se describe de manera pormenorizada el desarrollo del conflicto en los municipios del sur del Departamento del Tolima, entre estos el municipio de Ataco, que fue uno de los más azotados por el accionar de los grupos al margen de la ley, en especial el grupo guerrillero FARC, situación ésta que fue de público conocimiento, constituyendo un hecho notorio .
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular 1 Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de las publicaciones efectuadas por el diario "El Nuevo Día", los días primero de Febrero de 2002, 17 y 21 de Diciembre de 2003.

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante junto con su grupo familiar se vieron obligados a abandonar su predio, por el fuego cruzado que existía entre el ejército y los Grupos armados al margen de la ley, configurándose flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

4) RELACION CON EL PREDIO-SUCESION

En cuanto al cuarto presupuesto, vale la pena aclarar, que aunque la solicitante ni sus hijos en la actualidad, ostentan la calidad de propietarios del predio, su derecho deviene de su cónyuge y progenitor señor, ZENON CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), quien al igual que ellos y bajo las mismas circunstancias, fue víctima del desplazamiento, sin embargo no tuvo la fortuna, como la tuvieron ellos de poder retornar a sus predios, y es que efectivamente en el certificado de tradición y libertad tanto del predio LA CALUMNIA como LA FLORESTA, aparece como titular del dominio, el citado señor, por lo que en consecuencia se verificará si se cumplen los presupuestos para adjudicarlos a la solicitante y a sus hijos a través del juicio de sucesión.

Es así como el artículo 673 del Código Civil Colombiano establece:

*"Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción"...
(Subrayado fuera de texto).*

De tal suerte que la SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, al ser un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecía el causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil).

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art. 2º).

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada.

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma:

"Artículo 1º. Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

Artículo 3º. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación."

Así las cosas, y de conformidad con la normatividad antes citada el trámite para adelantar el juicio de sucesión del señor ZENON CASTRO RAMÍREZ, es el Notarial, por cuanto los herederos obran de consuno o de mutuo acuerdo.

Sin embargo, este despacho accederá a FORMALIZAR, llevando a cabo la partición y adjudicación del bien de la causante, por cuanto el espíritu de la ley es RESTITUIR Y FORMALIZAR, si se dieran las condiciones para tal fin, dando así una seguridad jurídica y material a las víctimas.

Es esto así que la ley 1448 de 2011, en su artículo 73 No. 5 establece:.- PRINCIPIOS DE LA RESTITUCION Seguridad jurídica." Las medidas de Restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la Restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de Restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

En el asunto disertado, se han acreditado los elementos que son necesarios para adelantar un juicio de sucesión de mutuo acuerdo, toda vez que se aportó el Registro Civil de Defunción del señor ZENON CASTRO RAMÍREZ (Q.E.P.D), partida de Matrimonio, con el cual se acredita de manera sumaria, la existencia del matrimonio que existiera entre el de cuius y la solicitante, y en consecuencia se debe entender que surgió una sociedad conyugal, la cual debe ser disuelta y liquidada, Registros civiles de nacimiento de los herederos NELSON CASTRO MOLINA, ANSELMO CASTRO MOLINA, TITO CASTRO MOLINA, JHON FREDY CASTRO MOLINA, ZENON CASTRO MOLINA, ARGENIS CASTRO MOLINA, CAMILO ANDRES CASTRO MOLINA, MARGELY CASTRO MOLINA Y TEODOMIRA CASTRO MOLINA.

En igual sentido se acredito que existen bienes en cabeza del causante para lo cual se arrimaron los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-34362, que corresponde al bien inmueble LA CALUMNIA, registral y catastralmente conocido como PREDIO LA CARRETA y 355-25360, correspondiente al inmueble denominado PREDIO LA FLORESTA, en los que se puede constatar que fueron adquiridos por ZENON CASTRO RAMÍREZ, por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Reforma Agraria "INCORA".

Reunidos estos presupuestos considera el despacho que es viable FORMALIZAR la situación de este predio, llevando a cabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, como el trabajo de partición y adjudicación, a los herederos, otorgando a cada uno lo que en derecho corresponde, respecto de los bienes inmuebles que fueron objeto de desplazamiento, puesto que si bien es cierto es un trámite que le corresponde adelantar en virtud de la ley a los señores jueces de familia, civiles municipales o a los Notarios del país, no es menos cierto que tratándose de justicia

transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantadas tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a FORMALIZAR, llevando a cabo el trabajo de disolución liquidación, partición y adjudicación, esto sin perjuicio de que de existir otros u otros bienes puedan liquidarse o adjudicarse a través del procedimiento ordinario.

I. INVENTARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE: No hay.

BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA CONYUGE SOBREVIVIENTE: No hay.

BIENES SOCIALES QUE FIGURAN A NOMBRE DEL CAUSANTE ZENON CASTRO RAMÍREZ.

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Un bien inmueble denominado LA CALUMNIA, registral y catastralmente conocido como PREDIO LA CARRETA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Se toma como punto de partida el punto No. 32, en dirección sureste, en línea quebrada sin lindero físico definido, hasta llegar al punto No. 27, colindando con el predio del señor ANSELMO CASTRO, con una distancia de 169,115 metros, a partir de este se toma en dirección noreste, en línea quebrada alinderado con la vía que de Balsillas conduce a Coyaima de por medio hasta llegar al punto No. 25, continuando la colindancia con el predio del señor ANSELMO CASTRO, con una distancia de 54,996 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 23, donde continua la colindancia con el predio del señor ANSELMO CASTRO, con una medida de 49.001 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 52 colindando con el predio de la señora GRATINIANA CASTRO, con una distancia de 89.839 metros, desde este se toma en dirección sureste en línea quebrada, alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 51, continuando la colindancia con el predio de Gratiniana Castro, con una distancia de 123,678 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea recta alinderado con la vía que de Balsillas conduce a Coyaima de por medio hasta llegar al punto No. 50, donde continua la colindancia con el predio de la señora Gratiniana Castro, con una medida de 73,936 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con la vía que de Balsillas conduce a Coyaima de por medio hasta llegar al punto No. 48, colindando con predio de la señora Matilde Molina, con una distancia de 90.430 metros. **POR EL ORIENTE.-** Se parte desde el punto No. 48, se toma en sentido sureste en línea recta alinderado con la vía que de Balsillas conduce a Coyaima de por medio hasta llegar al punto No. 47, colindando con el predio del señor Sergio Castro, con una medida de 21,610 metros, a partir de este se toma en dirección sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 44, colindando la colindancia con el predio del señor Sergio Castro, con una distancia de 120,145 metros, desde este se continua en dirección suroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta el punto No. 40, continuando la colindancia con el predio del señor Sergio Castro, con una medida de 49,428 metros. **POR EL SUR.-** Se parte desde el punto No. 43, se toma en sentido suroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio hasta llegar al punto No. 41 colindando con el predio del señor Isidro Lasso, con una medida de 170,902 metros, desde se continua en dirección suroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 40, continuando la colindancia con el predio del señor Isidro Lasso, con una

distancia de 134,205 metros. **POR EL OCCIDENTE.-** Desde el punto No. 40 , se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta encontrar el punto No. 33, colindando con el predio del señor Agustín Molina, con una distancia de 173,424 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 32, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio del señor Anselmo Castro y con una distancia de 18,082 metros; inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, y avaluado catastralmente en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE , (\$1.740.000.00).

FORMA DE ADQUISICION: Adquirió el causante a través de adjudicación hecha por el INCORA, mediante resolución No. 0461 del 30 de Mayo de 1995.

PARTIDA SEGUNDA: Un bien inmueble denominado LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Se toma como punto de partida el punto No. 99, en dirección noreste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio del señor Hugo Lasso, con una distancia de 102.232 metros. Del punto No. 28 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada, y en colindancia continua , en una distancia de 190.548 metros con el predio de José Lasso, hasta ubicar el punto No. 25. **POR EL ORIENTE.-** Desde el punto No. 25, en línea recta, se sigue en dirección sur-este, colindando en una distancia de 27,824 metros con el predio de Agustín Molina, hasta ubicar el punto No. 24. **POR EL SUR.-** Desde el punto No. 24 se sigue en sentido general noreste, en línea recta, y en colindancia continua en una distancia de 223.167 metros con el predio de Jorge Molina hasta ubicar el punto No. 23. Del punto No. 23, se sigue en sentido general suroeste, línea quebrada, colindando con una distancia de 113.256 metros con el predio de Jorge Molina, hasta ubicar el punto No. 20. Desde el punto No. 20 se sigue en sentido general noreste, línea recta, colindando con el predio de Jorge Molina hasta cerrar con el punto No. 19, con una distancia de 35.283 metros y colindando con el predio de Agustín Lasso. Y desde el punto No. 19 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto No. 16 con una distancia de 77.119 metros colindando con el predio de Nazario Molina. Desde el punto No. 16 en línea recta con una distancia de 13.175 metros hasta llegar al punto No. 109 en dirección noroeste, y colindando con el predio de Nazario Molina desde el punto No. 109 en dirección sureste en línea quebrada, con una distancia de 110.991 metros, en colindancia con el predio de José Molina, hasta llegar al punto No. 105, se continúa en dirección noroeste en una distancia de 28.970 metros colindando con el predio de Nazario Molina. **POR EL OCCIDENTE.-** Desde el punto No. 104, se toma en dirección Noreste en línea quebrada, alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 112, colindando con el predio del señor Nazario Molina, con una distancia de 81.699 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 101, continuada la colindancia con el predio del señor José Molina, con una medida de 21.971 metros, desde este se toma en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 99, colindando con el predio del señor Nazario Molina, con una distancia de 59.973.

inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-0022-0183-000, y avaluado catastralmente en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE , (\$446.000.00).

FORMA DE ADQUISICION: Adquirió el causante a través de adjudicación hecha por el INCORA, mediante resolución No. 0245 del 28 de Febrero de 1991.

BIENES SOCIALES EN CABEZA DE LA CONYUGE SOBREVIVIENTE: No hay.

TOTAL ACTIVO DE LA SOLIEDAD CONYUGAL: la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$2.186.000.00).

PASIVO SOCIEDAD CONYUGAL: No se relaciona pasivo alguno por encontrarnos en el marco de justicia transicional y de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben buscar alternativas para efectos de CONDONAR a los solicitantes los pagos que se adeudan por concepto de impuestos tasas o cualquier tipo de contribuciones.

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$2.186.000.00).

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

PATRIMONIO LÍQUIDO PARTIBLE: El total del patrimonio líquido repartible, según se desprende del inventario de activos y avalúos y de la relación de pasivos, asciende a la suma de la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$2.186.000.00).

En consecuencia, a título de gananciales, corresponde a cada uno de los cónyuges, la mitad (50%) del patrimonio líquido repartible, es decir la suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$1.093.000.00

GANANCIALES DEL CAUSANTE: le corresponde la suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (1.093.000.00).

GANANCIALES DE LA CONYUGE SOBREVIVIENTE: le corresponde la suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (1.093.000.00).

SUMAS IGUALES: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$2.186.000.00).

II. LIQUIDACION DE LA HERENCIA

ACTIVO

Gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad conyugal del causante con UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (1.093.000.00), representado en el porcentaje (50%), que le corresponde de los siguientes bienes inmuebles:

LA CALUMNIA, registral y catastralmente conocido como PREDIO LA CARRETA , ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con matrícula inmobiliaria número 35534362 y código catastral No. 00-01-0022-0153-000.

LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con matrícula Inmobiliaria número 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-0022-0183-000.

TOTAL ACTIVO BRUTO DE LA SUCESIÓN: asciende a la suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (1.093.000.00).

PASIVO DE LA SUCESIÓN: no se relaciona pasivo alguno, de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

TOTAL PATRIMONIO SUCESORAL. Asciende a la suma de: UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (1.093.000.00).

Teniendo presente que la causante no dispuso de sus bienes por vía testamentaria, la adjudicación de la sucesión se regirá por las reglas generales del Código Civil, adjudicándosele la totalidad de los bienes relictos, a los herederos en la forma como se expresa a continuación y habida cuenta que están de común acuerdo con dicha adjudicación, la cual se efectúa, así:

III. PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES

VALOR DEL ACTIVO LÍQUIDO **\$2.186.000,00**

PARA MATILDE MOLINA- por Gananciales	50%	\$1.093.000,00
PARA NELSON CATRO MOLINA- por herencia	5,55%	\$121.444,44
PARA ANSELMO CASTRO MOLINA- por herencia	5,55%	\$121.444,44
PARA TITO CASTRO MOLINA- por herencia	5,55%	\$121.444,44
PARA JHON FREDDY CASTRO- por herencia	5,55%	\$121.444,44
PARA ZENON CASTRO MOLINA -- por herencia	5,55%	\$121.444,44
PARA ARGENIS CASTRO MOLINA -- por herencia	5,55%	\$121.444,44
PARA CAMILO ANDRES CASTRO MOLINA- por herencia	5,55%	\$121.444,44
PARA MARGELY CASTRO MOLINA- por herencia	5,55%	\$121.444,44
PARA TEODOMIRA CASTRO MOLINA- por herencia	5,55%	\$121.444,44

IV. HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA: Corresponde a la cónyuge sobreviviente **MATILDE MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.333 de Ataco (Tolima), para pagarse los gananciales que le corresponden en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó por su matrimonio con la causante. Para cubrir esta hijuela, se le adjudica la suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1093.000.00), para pagársela se le adjudica:

1. El 50% del bien inmueble LA CALUMINIA, denominado registral y catastralmente como LA CARRETA ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, avaluado en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE, (\$1.740.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

2. El 50% del bien inmueble denominado LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-00220-153-000, avaluado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$446.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

SEGUNDA HIJUELA: para el heredero **NELSON CASTRO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.683, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 121.444,44), para pagársela se le adjudica:

1. El 5,55% del bien inmueble denominado LA CALUMINIA, denominado registral y catastralmente como LA CARRETA ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, avaluado en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE , (\$1.740.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

2. El 5,55% del bien inmueble denominado LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-00220-153-000, avaluado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE , (\$446.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

TERCERA HIJUELA: para el heredero **ANSELMO MASTRO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.991.433, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 121.444,44), para pagársela se le adjudica:

1. El 5,55% del bien inmueble denominado LA CALUMINIA, denominado registral y catastralmente como LA CARRETA ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, avaluado en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE , (\$1.740.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

2. El 5,55% del bien inmueble denominado LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-00220-153-000, avaluado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE , (\$446.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

CUARTA HIJUELA: para el heredero **TITO CASTRO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.718, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 121.444,44), para pagársela se le adjudica:

1. El 5,55% del bien inmueble denominado LA CALUMINIA, denominado registral y catastralmente como LA CARRETA ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, avaluado en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE , (\$1.740.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

2. El 5,55% del bien inmueble denominado LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-

25360 y Código Catastral No. 00-01-00220-153-000, avaluado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE , (\$446.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

QUINTA HIJUELA: para el heredero **JHON FREDDY CASTRO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.855.325, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 121.444,44), para pagársela se le adjudica:

1. El 5,55% del bien inmueble denominado LA CALUMINIA, denominado registral y catastralmente como LA CARRETA ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, avaluado en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE , (\$1.740.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

2. El 5,55% del bien inmueble denominado LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-00220-153-000, avaluado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE , (\$446.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

SEXTA HIJUELA: para el heredero **ZENON CASTRO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.882, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 121.444,44), para pagársela se le adjudica:

1. El 5,55% del bien inmueble denominado LA CALUMINIA, denominado registral y catastralmente como LA CARRETA ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, avaluado en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE , (\$1.740.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

2. El 5,55% del bien inmueble denominado LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-00220-153-000, avaluado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE , (\$446.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

SEPTIMA HIJUELA: para la heredera **ARGENIS CASTRO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.613.920, le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima del causante, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 121.444,44), para pagársela se le adjudica:

1. El 5,55% del bien inmueble denominado LA CALUMINIA, denominado registral y catastralmente como LA CARRETA ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, avaluado en la suma de UN MILLON SETECIENTOS

CUARENTA MIL PESOS M/CTE , (\$1.740.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

2. El 5,55% del bien inmueble denominado LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-00220-153-000, avaluado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE , (\$446.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

OCTAVA HIJUELA: para el heredero **CAMILO ANDRES CASTRO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.613.239, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 121.444,44), para pagársela se le adjudica:

1. El 5,55% del bien inmueble denominado LA CALUMINIA, denominado registral y catastralmente como LA CARRETA ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, avaluado en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE , (\$1.740.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

2. El 5,55% del bien inmueble denominado LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-00220-153-000, avaluado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE , (\$446.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

NOVENA HIJUELA: para la heredera **MARGELY CASTRO MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.949.150, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 121.444,44), para pagársela se le adjudica:

1. El 5,55% del bien inmueble denominado LA CALUMINIA, denominado registral y catastralmente como LA CARRETA ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, avaluado en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE , (\$1.740.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

2. El 5,55% del bien inmueble denominado LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-00220-153-000, avaluado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE , (\$446.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

DECIMA HIJUELA: para la heredera **TEODOMIRA CASTRO MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No., le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 121.444,44), para pagársela se le adjudica:

1. El 5,55% del bien inmueble denominado LA CALUMINIA, denominado registral y catastralmente como LA CARRETA ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, avaluado en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE , (\$1.740.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

2. El 5,55% del bien inmueble denominado LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con la matrícula Inmobiliaria número 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-00220-153-000, avaluado en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE , (\$446.000.00), debidamente individualizado, identificado y alinderado, en el acápite de inventarios y avalúos.

El trabajo de partición y adjudicación realizado será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones éstas que en el momento no son de recibo para el despacho, por cuanto dentro del trámite de la solicitud no se probó ninguna de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, aunado a que la solicitante se encuentra ocupando y explotando en la actualidad los predios objeto de restitución, tal y como lo afirma el abogado de la Unidad, en la solicitud.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones principales de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2001; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda Balsillas del municipio de Ataco –Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietario, ubicación e identificación del bien a restituir.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora MATILDE MOLINA, identificada con C.C. No. 28.611.333 de Ataco (Tolima) y demás miembros de su núcleo familiar.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora MATILDE MOLINA, identificada con C.C. No. 28.611.333 de Ataco (Tolima) y de los demás miembros de su núcleo familiar.

TERCERO: DECLARAR, disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores ZENON CASTRO RAMÍREZ y MATILDE MOLINA.

CUARTO: APROBAR, el trabajo de partición y adjudicación relacionado en el acápite correspondiente.

QUINTO: ORDENAR el registro del trabajo de partición y adjudicación realizado en favor de los señores MATILDE MOLINA, identificada con C.C. No. 28.611.333, NELSON CASTRO MOLINA, identificado con C.C. No. 5.853.683, ANSELMO CASTRO MOLINA, Identificado con C.C. No. 13.991.433, TITO CASTRO MOLINA, identificado con C.C. No. 5.854.718, JHON FREDDY CASTRO MOLINA, identificado con C.C. No. 5.855.325, ZENON CASTRO MOLINA, identificado con C.C. No. 1.110.461.882, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificada con C.C. No. 28.613.920, CAMILO ANDRES CASTRO MOLINA, identificado con C.C. No. 1.105.613.239, MARGELY CASTRO MOLINA, identificada con C.C. No. 28.949.150. y TEODODOMIRA CASTRO MOLINA, identificada con C.C. No. 66.992.155, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-34362 y 355-25360, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral- Tolima.

SEXTO: ORDENAR la restitución del predio LA CALUMNIA, registral y catastralmente conocido como LA CARRETA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-34362 y Código Catastral No. 00-01-0022-0153-000, el cual cuenta con una extensión de DOS HECTAREAS CUATRO MIL NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (2,4091 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Se toma como punto de partida el punto No. 32, en dirección sureste, en línea quebrada sin lindero físico definido, hasta llegar al punto No. 27, colindando con el predio del señor ANSELMO CASTRO, con una distancia de 169,115 metros, a partir de este se toma en dirección noreste, en línea quebrada alinderado con la vía que de Balsillas conduce a Coyaima de por medio hasta llegar al punto No. 25, continuando la colindancia con el predio del señor ANSELMO CASTRO, con una distancia de 54,996 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 23, donde continua la colindancia con el predio del señor ANSELMO CASTRO, con una medida de 49.001 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 52 colindando con el predio de la señora GRATINIANA CASTRO, con una distancia de 89.839 metros, desde este se toma en dirección sureste en línea quebrada, alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 51, continuando la colindancia con el predio de Gratiniana Castro, con una distancia de 123,678 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea recta alinderado con la vía que de Balsillas conduce a Coyaima de por medio hasta llegar al punto No. 50, donde continua la colindancia con el predio de la señora Gratiniana Castro, con una medida de 73, 936 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con la vía que de Balsillas conduce a Coyaima de por medio hasta llegar al punto No. 48, colindando con predio de la señora Matilde Molina, con una distancia de

90.430 metros. **POR EL ORIENTE.-** Se parte desde el punto No. 48, se toma en sentido sureste en línea recta alinderado con la vía que de Balsillas conduce a Coyaima de por medio hasta llegar al punto No. 47, colindando con el predio del señor Sergio Castro, con una medida de 21,610 metros , a partir de este se toma en dirección sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 44, colindando la colindancia con el predio del señor Sergio Castro, con una distancia de 120,145 metros, desde este se continua en dirección suroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta el punto No. 40, continuando la colindancia con el predio del señor Sergio Castro, con una medida de 49,428 metros. **POR EL SUR.-** Se parte desde el punto No. 43, se toma en sentido suroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio hasta llegar al punto No. 41 colindando con el predio del señor Isidro Lasso, con una medida de 170,902 metros, desde se continua en dirección suroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 40, continuando la colindancia con el predio del señor Isidro Lasso, con una distancia de 134,205 metros. **POR EL OCCIDENTE.-** Desde el punto No. 40 , se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta encontrar el punto No. 33, colindando con el predio del señor Agustín Molina, con una distancia de 173,424 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea recta sin linderero físico definido hasta llegar al punto No. 32, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio del señor Anselmo Castro y con una distancia de 18,082 metros; restitución que se hace en favor de la señora MATILDE MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.611.333 de Ataco (Tolima), y de su núcleo familiar conformado por NELSON CASTRO MOLINA, ANSELMO CASTRO MOLINA, TITO CASTRO MOLINA, JHON FREDDY CASTRO MOLINA, ZENON CASTRO MOLINA, ARGENIS CASTRO MOLINA, ARGENIS CASTRO MOLINA, CAMILO ANDRES CASTRO MOLINA, MARGELY CASTRO MOLINA Y TEODOMIRA CASTRO MOLINA, identificados en debida forma en el numeral tercero de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la restitución del predio LA FLORESTA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-25360 y Código Catastral No. 00-01-0022-0183-000, el cual cuenta con una extensión de DOS HECTÁREAS SIETE MIL TRESCIENTOS UN METROS (2,7301 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Se toma como punto de partida el punto No. 99, en dirección noreste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio del señor Hugo Lasso, con una distancia de 102.232 metros. Del punto No. 28 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada, y en colindancia continua , en una distancia de 190.548 metros con el predio de José Lasso, hasta ubicar el punto No. 25. **POR EL ORIENTE.-** Desde el punto No. 25, en línea recta, se sigue en dirección sur-este, colindando en una distancia de 27,824 metros con el predio de Agustín Molina, hasta ubicar el punto No. 24. **POR EL SUR.-** Desde el punto No. 24 se sigue en sentido general noreste, en línea recta, y en colindancia continua en una distancia de 223.167 metros con el predio de Jorge Molina hasta ubicar el punto No. 23. Del punto No. 23, se sigue en sentido general suroeste, línea quebrada, colindando con una distancia de 113.256 metros con el predio de Jorge Molina, hasta ubicar el punto No. 20. Desde el punto No. 20 se sigue en sentido general noreste, línea recta, colindando con el predio de Jorge Molina hasta cerrar con el punto No. 19, con una distancia de 35.283 metros y colindando con el predio de Agustín Lasso. Y desde el punto No. 19 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto No. 16 con una distancia de 77.119 metros colindando con el predio de Nazario Molina. Desde el punto No. 16 en línea recta con una distancia de 13.175 metros hasta llegar al punto No. 109 en dirección noroeste, y colindando con el predio de Nazario Molina desde el punto No. 109

en dirección sureste en línea quebrada, con una distancia de 110.991 metros, en colindancia con el predio de José Molina, hasta llegar al punto No. 105, se continúa en dirección noroeste en una distancia de 28.970 metros colindando con el predio de Nazario Molina. **POR EL OCCIDENTE.-** Desde el punto No. 104, se toma en dirección Noreste en línea quebrada, alinderando con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 112, colindando con el predio del señor Nazario Molina, con una distancia de 81.699 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 101, continuada la colindancia con el predio del señor José Molina, con una medida de 21.971 metros, desde este se toma en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 99, colindando con el predio del señor Nazario Molina, con una distancia de 59.973., restitución que se hace en favor de la señora MATILDE MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.611.333 de Ataco (Tolima), y de su núcleo familiar conformado por NELSON CASTRO MOLINA, ANSELMO CASTRO MOLINA, TITO CASTRO MOLINA, JHON FREDDY CASTRO MOLINA, ZENON CASTRO MOLINA, ARGENIS CASTRO MOLINA, ARGENIS CASTRO MOLINA, CAMILO ANDRES CASTRO MOLINA, MARGELY CASTRO MOLINA Y TEODOMIRA CASTRO MOLINA, identificados en debida forma en el numeral tercero de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR el registro de la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-34362 y 355-25360. En consecuencia se cancelaran las medidas cautelares que afecten los inmuebles individualizados en los numerales anteriores, especialmente las ordenadas por este despacho y la Unidad de Restitución de Tierras, de igual manera se actualizará la extensión y linderos de los predios restituidos. Para tal fin Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima) y a la Unidad de Restitución de Tierras, adjúntese copia de la sentencia.

NOVENO: ORDENAR OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios LA CALUMNIA, denominado registral y catastralmente como LA CARRETERA y LA FLORESTA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en los numerales SEXTO Y SÉPTIMO, de esta sentencia.

DÉCIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles relacionados, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO PRIMERO: Como quiera que la solicitante ha retornado al predio restituido, recuperando el control de los inmuebles objeto de restitución, no se hace necesario librar despacho comisorio para su entrega, lo que no obsta para que la Unidad de Restitución de tierras la haga de manera simbólica.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al Comando de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO TERCERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante la señora MATILDE MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.333, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCION, de igual forma la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO CUARTO: Se hace saber a la solicitante señora MATILDE MOLINA, y a su núcleo familiar, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la señora MATILDE MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.611.333 y/o la de sus miembros del núcleo familiar, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto, que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: Otorgar a la señora MATILDE MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.333 expedida en Ataco – Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, siempre y cuando esta no haya sido beneficiario de este subsidio, advirtiéndole a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, en el término de tres (3) meses, se otorgue el mismo, dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADA Y MUJER CABEZA DE HOGAR. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio LA CALUMNIA registral y catastralmente conocido como LA CARRETERA o en LA FLORESTA, los cuales fueron objeto de restitución, y que se encuentran debidamente identificados en los numerales cuarto y quinto de esta sentencia.

-116

DECIMO SÉPTIMO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a la víctima MATILDE MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.611.333 de Ataco-Tolima, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO OCTAVO: Se DENIEGAN las pretensiones novena, decima, décima tercera, decima cuarta y décima séptima, por cuanto de los supuestos fácticos narrados por la Unidad de restitución de Tierras, como de las pruebas recaudadas, no se puede deducir, que se haga necesario, acceder a las mismas, para la protección de algún tipo de derecho en favor de las víctimas, toda vez que no se ha determinado que exista algún tipo de acreedor, la propia Unidad allegó certificación de Enértolima en la que consta que no existe Servicio de Energía, no se acredita que existan deudas con entidades prestadoras de servicios públicos, ni con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, tampoco existen pronunciamientos judiciales o actos administrativos que afecten los predios objeto de restitución.

DECIMO NOVENO: SE NIEGA por ahora las pretensiones Subsidiarias del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), al señor procurador delegado ante este despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez